

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

MARIE JOVANA MANZANO  
MELÉNDEZ

Peticionaria

v.

AUTOGERMANA, INC.

Recurrida

KLCE201501905

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D DP20114-0904

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

La señora Marie Jovana Manzano Meléndez presentó este recurso de *certiorari* para que revisemos la *Sentencia* dictada el 20 de agosto de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En la referida sentencia, el tribunal desestimó la causa de acción por vicios ocultos, y otra, en daños y perjuicios, con perjuicio, por estar prescritas. Además, el tribunal le impuso a la señora Marie Jovana Manzano Meléndez el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad.

Acogemos el recurso como una apelación por ser el adecuado ya que procura la revisión de una sentencia final. Sin embargo, el recurso conserva la identificación alfanumérica que le asignó, en su origen, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Tras examinar el Escrito de *certiorari*, y el alegato intitulado *Oposición a escrito de apelación*, confirmamos la aludida *Sentencia*.

Veamos el trámite procesal y las argumentaciones de ambas partes para un entendimiento cabal del curso decisorio del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

**I**

El **12 de noviembre de 2014**, la señora Marie Jovana Manzano Meléndez (Manzano) presentó una demanda contra Autogermana, Inc. (Autogermana), las compañías de seguro A, B y C, y otras personas desconocidas. En la misma, alegó que había comprado en Autogermana un vehículo de motor nuevo, modelo BMW 335i, el **25 de marzo de 2009**, por el precio de \$77,689.50, cantidad que fue financiada. Adujo que, luego de comprarlo, notó algún desperfecto físico, por lo que lo llevó a reparar por la garantía, según le instruyera el vendedor. También, planteó que con posterioridad, el vehículo hacía ruidos en las gomas y en otras partes de la estructura, y que la computadora tenía un funcionamiento errático e impreciso. Asimismo, que llevó el vehículo a reparar a Autogermana, pero continuaba con los mismos problemas y desperfectos. Esgrimió que el acondicionador de aire se dañó y que jamás volvió a funcionar, por lo que Autogermana no podía reparar los desperfectos y los problemas que tenía el vehículo. Destacó que, en una de las reparaciones, el técnico apuntó en los documentos de servicio que el vehículo tenía vicios ocultos, pero que nada le informaron al respecto. La demandante reclamó que Autogermana había incumplido con la garantía, ya que no podía reparar el vehículo, y que, además, había incumplido con el contrato de compraventa al entregar un vehículo de motor con vicios ocultos.

En su consecuencia, la señora Manzano solicitó que el tribunal declarara la rescisión del contrato de compraventa, la devolución de los dineros pagados o mensualidades pagadas a la entidad financiera con sus respectivos intereses, así como todos los gastos adicionales incurridos ascendentes a \$30,000. Además, reclamó una indemnización en daños y perjuicios por todos los sufrimientos y angustias mentales en la cantidad de \$100,000, por

el incumplimiento del contrato de compraventa y la negligencia desplegada por Autogermana, más las costas, gastos y honorarios de abogado.

Tras los procedimientos de rigor, Autogermana presentó el 6 de marzo de 2015, una solicitud de sentencia sumaria parcial, en la cual formuló ocho (8) hechos materiales y pertinentes respecto a los cuales, a su juicio, no existía controversia sustancial. En esencia, argumentó que las causas de acción por vicios ocultos, así como la acción en daños y perjuicios por negligencia dado el presunto incumplimiento con la garantía del vehículo<sup>1</sup> estaban irremediablemente prescritas. En relación a la causa de acción redhibitoria por vicios ocultos del Artículo 1374, aclaró que el Artículo 1379 del Código Civil de Puerto Rico establece un plazo prescriptivo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de compra del vehículo. 31 LPRA secs. 3842 y 3847, respectivamente. En lo particular, aclaró que el incumplimiento contractual de la garantía del vehículo tiene un término prescriptivo de seis (6) meses conforme el caso de *Kali Seafood, Inc. v. Howe Corporation*, 887 F.2d 7 (1989). En referencia a la acción por negligencia, Autogermana la enmarcó en los Artículos 1802 y 1868 del Código Civil, cuyo término prescriptivo es de un (1) año desde que el perjudicado tuvo conocimiento de la ocurrencia del acto dañoso y quién se lo ocasionó, 31 LPRA secs. 5141 y 5298, respectivamente. Por lo tanto, Autogermana solicitó la desestimación por prescripción de la demanda instada en su contra.

---

<sup>1</sup> Véase, *Moción de sentencia sumaria parcial*, Apéndice al alegato de la señora Manzano, págs. 5-6. Nótese que Autogermana equipara la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones por virtud de la garantía del vehículo como parte de la acción redhibitoria por vicios ocultos del Artículo 1374, en contraste con la acción por incumplimiento al contrato de compraventa del vehículo bajo el Artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3018, sobre responsabilidad contractual (*ex contractu*). También, la distingue de la responsabilidad en relación al Artículo 1802 del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual o *ex delicto*.

De otra parte, Autogermana planteó que, aunque la señora Manzano había optado por la rescisión contractual de la compraventa del vehículo, ya era imposible la devolución de las prestaciones, es decir, la entrega del vehículo BMW 335i, porque esta lo había entregado voluntariamente en *trade-in*, el 24 de marzo de 2014.

La señora Manzano no se opuso a la solicitud de sentencia sumaria promovida por Autogermana.

Así las cosas, el tribunal apelado emitió la *Sentencia* impugnada el 20 de agosto de 2015, notificada el 14 de septiembre de 2015. De la propia sentencia surge que el tribunal primario acogió la solicitud de sentencia sumaria parcial como una solicitud de desestimación por prescripción. La señora Manzano solicitó reconsideración el 29 de septiembre de 2015, amparada en que su causa de acción estaba basada en el Artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico, la cual no había prescrito porque, al amparo del Artículo 1868, su término prescriptivo era de quince (15) años, plazo que no había transcurrido, 31 LPRC secs. 3018 y 5298, respectivamente. También, la señora Manzano elaboró su postura en torno al caso de *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712, 720-727 (1992), que reconoce una acción en daños por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual.

Autogermana, se opuso a la reconsideración por cuanto el remedio de rescisión contractual era académico, ya que el vehículo no estaba en posesión de la señora Manzano, y no lo podía entregar para restituir las prestaciones. Además, Autogermana insistió que la acción adecuada era la acción redhibitoria por vicios ocultos cuyo término prescriptivo era sólo de seis (6) meses. *Ferrer v. General Motors, Inc.*, 100 DPR 246, 256 (1971) y *Casa Jaime Corp. v. Castro*, 89 DPR 702, 704 (1963). Por último, Autogermana

en su escrito fue enfática en destacar que el incumplimiento contractual en virtud de la garantía del vehículo no podía equipararse a un incumplimiento contractual de las obligaciones derivadas del contrato con un término prescriptivo de quince (15) años.

La reconsideración fue declarada *No Ha Lugar* el 27 de octubre de 2015, notificada de manera adecuada el 2 de noviembre de 2015.

Insatisfecha, la señora Manzano presentó el recurso que nos ocupa.

## II

En su único señalamiento de error, la señora Manzano planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración que la causa de acción del caso de epígrafe es una demanda que incluye, entre otras cosas, una acción de daños y perjuicios contractual regida al amparo del Artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico, donde el término prescriptivo es de 15 años y no al amparo del Artículo 1802, donde el término prescriptivo es de un año como establece la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

En su escueto alegato ante nos, la señora Manzano aunque reconoció que la acción redhibitoria por vicios ocultos y la acción en daños y perjuicios, en virtud del Artículo 1802, están prescritas, insistió que la acción por daños y perjuicios contractuales al amparo del Artículo 1054, no está prescrita. Por ello, solicitó que se continuaran los procedimientos ante el foro primario, y se dejara sin efecto la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

Autogermana planteó que la señora Manzano, en la demanda, había solicitado la resolución del contrato de compraventa con la correspondiente devolución de las prestaciones, reclamó una indemnización ascendente a \$30,000, por los gastos incurridos a raíz de la negligencia desplegada en el servicio brindado por Autogermana para reparar los desperfectos, y

solicitó una compensación montante a \$100,000, por los sufrimientos y angustias mentales. La apelada puntualizó la falta de especificidad en las alegaciones de la demanda para configurar la causa de acción pretendida de incumplimiento contractual con un término prescriptivo de quince (15) años. También, Autogermana elaboró que la demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2014, es decir, alrededor de un (1) año y ocho (8) meses después de expirada la garantía del vehículo, la cual tenía fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2013. Por último, insistió en que el término prescriptivo de las causas de acción por incumplimiento de un contrato de garantía de un vehículo de motor es de seis (6) meses. Asimismo, reiteró la procedente de la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

### **III**

#### **A**

Aquellas obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y sus causahabientes, y deben cumplirse a tenor del mismo. Nuestro ordenamiento jurídico dispone que los contratos se perfeccionan al concurrir los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Desde ese momento, producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Artículos 1213 y 1044 de Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC secs. 3391 y 2994. La existencia o no de estos elementos se determina al momento en que se perfecciona el contrato. Según el Artículo 1206 del referido cuerpo legal, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio; por lo que rige el principio de la autonomía de la voluntad. 31 LPRC sec. 3371.

Debido a que en nuestra jurisdicción impera la libertad de contratación, “los contratantes pueden establecer los pactos,

cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851 (1991). Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y, desde ese momento, cada una de ellas vendrá obligada a cumplir, no sólo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375.

Las acciones derivadas de contratos tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento. Estas surgen de las obligaciones que libremente han convenido los contratantes, y nacen de una acción u omisión voluntaria por la que resulta incumplida una obligación anteriormente pactada entre las partes. *Valdés v. Santurce Realty, Inc.*, 105 DPR 108, 113 (1976); *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt. Inc.*, 130 DPR 712, 721-722 (1992); *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 51 (2006); *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813, 818 (2008).

Siendo así, cuando en un contrato bilateral, de obligaciones recíprocas, como lo es el contrato de compraventa, uno de los contratantes no cumple con lo que se obligó, el otro contratante tiene el derecho de exigir entre el cumplimiento específico o la resolución de las obligaciones con el resarcimiento de daños, y el abono de los intereses en ambos casos. Artículo 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3052. Para que sea de aplicación el precitado artículo, es menester que la obligación incumplida sea esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte.

**B**

A su vez, el Código Civil de Puerto Rico les impone ciertas responsabilidades a los vendedores de bienes muebles. El consumidor tiene derecho a ejercer cualquier otra acción que le conceda la ley, tales como las acciones de saneamiento por vicios ocultos y la acción redhibitoria. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 488 (2000). Ello pues los distintos remedios que provee la ley no son excluyentes, por lo que una persona agraviada puede ejercitar, de forma alternativa, cualquiera de las causas de acción que le ofrece el ordenamiento. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 866 (1982).

El Artículo 1350 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3801, dispone que el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa vendida. El derecho a saneamiento incluye: (1) la posesión legal y pacífica de la cosa vendida (saneamiento por evicción); y (2) los vicios o defectos ocultos que tuviere (saneamiento por vicios ocultos). Artículo 1363 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3831.

A esos efectos, el Artículo 1373 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3841, dispone que el vendedor de un bien viene obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se le destina o disminuyen este uso de tal modo que, de haberlo conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella. El vendedor no será responsable por los defectos manifiestos o aquellos que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 396 (1999). El comprador tiene la opción de desistir del contrato o solicitar una rebaja en la cantidad del precio. Artículo 1375 del Código Civil de Puerto Rico,



31 LPRa sec. 3843; *Boyd v. Tribunal Superior*, 101 DPR 651, 655-656 (1973).

En el caso de vehículos de motor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que constituyen vicios redhibitorios o cuantiminosos aquellos defectos que excedan de las imperfecciones menores que cabe normalmente esperar en un producto de esta naturaleza. No es requisito que dichos defectos imposibiliten el uso de la cosa vendida, siempre que mermen notablemente su valor. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, supra, págs. 489-490; *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, supra, pág. 397.

Aunque el defecto ha de ser oculto al momento de la compraventa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que esta es una cualidad relativa. No se trata de que el defecto quede oculto en sentido literal, sino que lo sea para el comprador atendiendo sus características individuales. Esto significa que no será responsable el vendedor por los vicios ocultos cuando el comprador sea un perito que debiera fácilmente conocer los defectos por razón de su ocupación u oficio. Por lo tanto, para establecer la existencia de un vicio oculto, el comprador no tiene que demostrar específicamente cuál o cuáles piezas están defectuosas. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 167-168 (2005); *García Viera v. Ciudad Chevrolet, Inc.*, 110 DPR 158, 163 (1980). Por lo general, el comprador de un vehículo de motor no es un perito en mecánica automotriz. Basta con que establezca que el vehículo no funcionaba con normalidad, y que el vendedor tuvo la oportunidad de corregir los defectos y no lo hizo. *Polanco v. Cacique Motors*, supra.

La apreciación sobre la importancia de los defectos constituye una cuestión de hecho a ser dilucidada por el juzgador, quien está en mejor posición para hacer dicha determinación. Un tribunal apelativo no intervendrá con su discreción sobre este

particular en ausencia de prueba adecuada o error manifiesto. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, supra; *D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc.*, 105 DPR 80, 84-85 (1976).

Como indicamos, cuando uno de los contratantes en una obligación recíproca incumple con su parte del acuerdo, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento específico del contrato o la resolución de la obligación y el resarcimiento de daños y pago de intereses. Artículo 1077 del Código Civil de Puerto Rico, supra. El incumplimiento de una obligación recíproca conlleva efecto resolutorio, siempre que la obligación incumplida sea una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 875 (1995).

En el caso de *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 890-891 (2008), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que para que una acción de saneamiento por vicios ocultos proceda en derecho, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) los vicios no deben ser conocidos por el adquirente; (2) el defecto debe ser grave o suficientemente importante para hacer la cosa impropia para el uso a que se le destina o que disminuya de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador, no lo habría comprado o habría dado menos precio por ella; (3) que sea preexistente a la venta, y (4) que se ejercite la acción dentro el plazo legal, que es de seis (6) meses contados desde la entrega de la cosa vendida. Sin embargo, el término prescriptivo, por interpretación jurisprudencial, se calcula a partir de la última gestión inteligente entre las partes contratantes con el propósito de reparar el defecto. Art. 1379 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3847; *Ferrer v. General Motors, Inc.*, 100 DPR 246, 256 (1971) y *Casa Jaime Corp. v. Castro*, 89 DPR 702, 704 (1963).

**C**

La *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*, protege al consumidor de vehículos de motor nuevos en Puerto Rico de tal suerte que estos tengan las mismas garantías de fábrica que el fabricante o manufacturero otorga a dichos vehículos de motor en los Estados Unidos continentales. Ello para que el manufacturero o fabricante del vehículo brinde el servicio de garantía de fábrica en un lugar en Puerto Rico. 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*

La garantía de fábrica a extenderse y honrarse en Puerto Rico no podrá ser inferior en sus términos y condiciones a la extendida por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en los Estados Unidos continentales, y será siempre la que resulte mayor al alcance y amplitud de sus beneficios. 10 LPRA sec. 2056.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) tiene la responsabilidad en ley de asegurarse que las garantías otorgadas en relación a los vehículos vendidos en Puerto Rico por los concesionarios, o distribuidores autorizados o independientes, cumplen con las normas y los requisitos establecidos en la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*, supra, y en los reglamentos que adopte dicho Departamento en virtud de la Ley. 10 LPRA sec. 2057.

En particular, la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*, supra, le impone al fabricante o manufacturero responsabilidad por los daños que causen los defectos de fabricación, diseño, ensamblaje o manufactura de los vehículos de motor fabricados o manufacturados por dicho fabricante o manufacturero.

Asimismo, la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*, supra, establece con claridad que las obligaciones y responsabilidades impuestas en Ley no relevan ni al fabricante o manufacturero, ni al distribuidor o vendedor de las responsabilidades y obligaciones

legales prevalecientes en el sistema de derecho imperante en Puerto Rico. 10 LPRA sec. 2062.

En virtud de la aludida Ley, el DACo ha adoptado la reglamentación necesaria para hacer cumplir los fines y propósitos de la misma.

#### IV

El asunto medular que presenta el recurso que nos ocupa es primero, determinar cuál es la causa de acción apropiada y adecuada para presentar una reclamación en daños por presuntos vicios ocultos derivados de la compraventa de un vehículo de motor; y, segundo, cuál es el término prescriptivo para reclamar dichos daños e instar una demanda ante los tribunales de justicia.

De inicio, es imperioso destacar los reclamos de la señora Manzano, según esgrimidos en la demanda. Esta reclamó que el vehículo presentaba varios desperfectos y ruidos, que llevó el vehículo a reparar a Autogermana, pero continuaba con los mismos problemas de mal funcionamiento y desperfectos. Esgrimió que el acondicionador de aire se dañó y que jamás volvió a funcionar, por lo que Autogermana no podía reparar los desperfectos y los problemas que tenía el vehículo. Asimismo, que el vehículo tenía vicios ocultos, que Autogermana había incumplido con la garantía, ya que no podía reparar el vehículo, y que, además, había incumplido con el contrato de compraventa al entregar un vehículo de motor con vicios ocultos.

De lo anterior, podemos deducir que sus reclamos parten de los presuntos desperfectos y mal funcionamiento del vehículo, que Autogermana no pudo reparar a pesar de las gestiones y reparaciones realizadas. Es decir, que el vehículo tenía vicios ocultos, por cuanto no pudo apreciar los mismos al momento de la compra, y que todo intento de corrección o reparación de los desperfectos por Autogermana fue sin éxito alguno. Siendo así, la

señora Manzano reclamó en la demanda que Autogermana había incumplido con la garantía del vehículo<sup>2</sup>, y así, con el contrato de compraventa.

Tal cual surge del caso de *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 888, en virtud de la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*, supra, el DACo aprobó reglamentación con el objetivo de proteger adecuadamente a los consumidores en Puerto Rico en la adquisición de vehículos de motor, asegurar que los vehículos sirvan al propósito para el cual fueron adquiridos y que reúnan las condiciones necesarias para garantizar al comprador la protección de la vida y la propiedad. El actual *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159, aprobado el 6 de junio de 2006<sup>3</sup>, dispone, en lo pertinente a los derechos del consumidor, lo siguiente:

**Regla 37: Derechos del consumidor**

**Nada de lo dispuesto en este Reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico.**

(Énfasis nuestro).

Es decir, para hacer valer las obligaciones derivadas de una garantía al comprar un vehículo de motor en Puerto Rico, el comprador tiene a su haber la causa de acción de saneamiento por vicios ocultos y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico. La primera se conoce también, como redhibitoria, ya que pueden deshacer la venta del objeto en cuestión. Nos explicamos.

---

<sup>2</sup> Conforme la declaración jurada del señor Juan Carlos Mato, Gerente del Taller de Autogermana, el vehículo tenía una garantía del fabricante de cuatro (4) años o 50,000 millas, lo que ocurriera primero. Dicha garantía había expirado el 25 de marzo de 2013. Véase, Apéndice al Escrito de *certiorari*, pág. 12.

<sup>3</sup> El reglamento vigente es el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159, aprobado el 6 de junio de 2006, y según enmendado por el Reglamento Núm. 7920 del 3 de septiembre de 2010, en cuanto a los vehículos de motor con eficiencia en el uso de combustible.

Conforme nuestro Código Civil, el comprador de la cosa cuando no sirve al propósito para el cual fue adquirida, tiene dos alternativas en saneamiento, a saber: (1) optar entre desistir del contrato de compraventa, cuando se le abonará por los gastos que pagó, acción que se conoce como acción redhibitoria o de saneamiento por vicios ocultos, tal cual reclamó la señora Manzano, o (2) podrá rebajar una cantidad proporcional del precio, acción que se conoce como *quanta minoris* o acción estimatoria. Asimismo, de probarse que el vendedor conocía de los desperfectos o vicios ocultos de la cosa vendida, entonces se podrá indemnizar en daños y perjuicios al comprador, si este opta por la rescisión. *Márquez v. Torres Campos*, supra. A fin de prosperar en una acción redhibitoria o de saneamiento por vicios ocultos en la venta de un vehículo de motor, basta que el comprador pruebe que el vehículo no funcionaba en la forma normal y que el vendedor tuvo oportunidad de corregir los defectos y no pudo o no los corrigió. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 891.

No hay duda de que la señora Manzano ejerció la acción redhibitoria o saneamiento por vicios ocultos, ya que en la demanda solicitó que el tribunal declarara la rescisión del contrato de compraventa, la devolución de los dineros pagados o mensualidades pagadas a la entidad financiera con sus respectivos intereses, así como todos los gastos adicionales incurridos ascendentes a \$30,000. Además, reclamó una indemnización en daños y perjuicios por todos los sufrimientos y angustias mentales en la cantidad de \$100,000, por el incumplimiento del contrato de compraventa y la negligencia desplegada por Autogermana. Tal reclamo está atado al contrato de garantía en la medida de que los presuntos desperfectos o vicios ocultos no pudieron ser reparados por el vendedor del vehículo, a pesar de las reparaciones realizadas. En otras palabras, la acción redhibitoria o saneamiento

por vicios ocultos en su modalidad de rescisión atiende los daños y perjuicios, pero es distinta a la acción por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la garantía del vehículo vendido, por cuanto tal incumplimiento crea una causa de acción independiente y distinta en daños y perjuicios en virtud del Artículo 1054 del Código Civil, *supra*.

A fin de determinar cuál causa de acción es la apropiada en el caso que nos ocupa, es preciso destacar los criterios elaborados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Márquez v. Torres Campos*, *supra*, pág. 869, al momento de optar por la causa de acción más adecuada, a saber:

Considerando el análisis que hemos expuesto podemos concluir que: **(1) de los hechos de un caso en que se ha vendido un objeto con desperfectos puede surgir la posibilidad de que se ejercite la acción especial de saneamiento por vicios ocultos y/o una o varias acciones de carácter general las cuales no son incompatibles entre sí; (2) el comprador afectado puede optar por ejercer la acción que estime más apropiada para proteger sus derechos siempre y cuando no haga uso de la acción general para soslayar preceptos relativos a la acción especial que sean aplicables y que sean incompatibles con las disposiciones de la acción general; (3) al dilucidarse cuál entre dos disposiciones incompatibles es la aplicable, deben examinarse las circunstancias particulares del caso y los derechos reclamados por el comprador afectado para determinar si la norma especial es la que aplica y excluye a la general.**

(Énfasis nuestro).

Cierto es, que las acciones de saneamiento, por lo general, no son exclusivas. Es decir, no excluyen de por sí a otras acciones de carácter general. A pesar de su carácter especial, estas pueden formularse en combinación con otras causas de acción de tipo general. Ahora bien, el análisis requiere contextualizar los hechos y las reclamaciones formuladas para determinar cuál acción es la más apropiada. Tanto así, que en el caso de *González v. Cemex Const. Co., etc.*, 103 DPR 82, 85-86 (1974), el Tribunal Supremo expresó que las reclamaciones por ventas de viviendas defectuosas no tienen que enmarcarse necesariamente dentro en la acción

redhibitoria o la estimatoria. En dicho caso, a base de la prueba y la demanda, nuestro más Alto Foro concluyó que estas establecían una acción contractual bajo la garantía que la compañía demandada había dado a los compradores de las viviendas para corregir los defectos.

En lo particular, en *Ferrer v. General Motors Corp.*, supra, el Tribunal Supremo señaló que, en casos de vehículos de motor defectuosos, además de las acciones de saneamiento por vicios ocultos contra el vendedor —la redhibitoria y la estimatoria— existía la garantía escrita del fabricante del vehículo, que forma parte del contrato de compraventa. Entonces, el Tribunal Supremo aclaró que aunque resolvió primordialmente a base de las normas de saneamiento, también consideraron la existencia de la garantía contractual.

Como podemos apreciar, en el recurso que nos ocupa, la señora Manzano optó por la causa de acción de saneamiento por vicios ocultos, que es una acción especial. También, optó, entonces, por una acción en daños y perjuicios de carácter general en virtud del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra. Ahora, pretende descartar tal curso de acción por cuanto las acciones están prescritas, para insistir en una causa de acción de carácter general al amparo del Artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico, cobijada por la garantía del fabricante, que por carecer de término prescriptivo, hay que referirse a las acciones personales a las cuales se les adscribe un plazo de quince (15) años. Nos parece que un término prescriptivo tan amplio no se justifica para instar una acción relacionada a los vicios ocultos de un vehículo de motor. En términos generales, el plazo excede la vida útil de un vehículo de motor. De hecho, en el caso que nos ocupa, el término de quince (15) años excede, por mucho, la garantía del fabricante de cuatro (4) años o 50,000 millas, lo que



ocurriera primero. Al momento de presentarse la demanda, ya la garantía del fabricante había expirado. No se justifica ni es razonable, a la luz de la propia demanda, resolver el planteamiento al amparo del Artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico. La incongruencia entre la acción especial de saneamiento por vicios ocultos y la acción de carácter general por incumplimiento contractual de la garantía estriba en dicho término prescriptivo. De hecho, no existe incompatibilidad entre las causas de acción por cuanto la norma especial no se opone a la general, salvo por el término prescriptivo más amplio. Pero en cumplimiento a los criterios esbozados en *Márquez v. Torres Campos*, supra, pág. 869, procede afinar la acción de saneamiento por vicios ocultos y la acción general en daños al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra, con exclusión de la causa de acción por incumplimiento contractual del Artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico, pues así lo reclamó la señora Manzano en la demanda.

Enmarcada la acción redhibitoria o de saneamiento por vicios ocultos como la apropiada pero distinta a los daños y perjuicios por el incumplimiento en la garantía de un vehículo de motor que presuntamente muestra vicios ocultos, corresponde determinar el periodo prescriptivo de tal causa de acción. Según expresáramos, el Artículo 1379 del Código Civil de Puerto Rico, supra, establece el plazo de seis (6) meses desde que se materializó la última comunicación inteligente conducente a la reparación de los vicios ocultos.<sup>4</sup> Dado que la última gestión inteligente entre las partes se formalizó el 12 de abril de 2013, es evidente que la demanda presentada el 12 de noviembre de 2014, está prescrita.

---

<sup>4</sup> El término de seis (6) meses desde la fecha de entrega de la cosa aplica en aquellos contratos de venta en los cuales no hay un término de garantía para la reparación gratuita de la cosa vendida por cuenta del vendedor. En casos de término de garantía, como el que nos ocupa, el plazo prescriptivo comienza a decursar a partir del día en que se interrumpieron las gestiones de inteligencia entre las partes.

También, está prescrita la acción por daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

**V**

Por las razones antes expresadas, se confirma la *Sentencia* dictada el 20 de agosto de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en todos sus extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones